



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN ÚNICO DE PILOÑA

URB. XUDES
Teléfono: 985710109,
Fax: 985710660
Modelo: 558210

N.I.G.: 33049 41 1 2021 0000210

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000197 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. WINZINK BANK S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A n° 106/2021

En PILOÑA, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Doña Nuria Ballvé Bortas Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Unico de Piloña, ha visto los presentes autos de **juicio ordinario n.º 197/2021**, sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito, instados por D. [REDACTED] representado por la procuradora D.ª Paula Cimadevilla Duarte y defendido por el letrado D. Jorge Alvarez de Linera Prado, frente a "WIZINK BANK, S.A.", representada por la procuradora D.ª [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte demandante se interpuso demanda de juicio ordinario que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de unos hechos que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, interesar la estimación de la pretensión solicitada en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, y se dio traslado de la misma junto con el resto de la documentación a la parte demandada, para que formulase



Firmado por: NURIA BALLVE BOTAS
25/10/2021 11:59
Minerva



contestación a la misma en el plazo de veinte días, contestación que se produjo en la forma y manera que es de ver, interesando la desestimación de la demanda, convocándose por diligencia de ordenación a las partes a la celebración de la audiencia previa.

TERCERO.- En el día y hora señalada se celebró el acto, comparecieron las partes en legal forma, ratificándose en sus escritos principales y una vez que no hubo acuerdo y se fijaron los hechos controvertidos del procedimiento, ambas partes interesaron el recibimiento del pleito a prueba, quedando los autos vistos para sentencia al proponer únicamente documental.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el demandante acción de declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito el 21 de mayo de 2014 con la parte demandada por entender que el mismo es usurario con la consecuencia para la parte actora de limitar su obligación de devolución exclusivamente a la parte de capital dispuesto y la correlativa para la demandada de reintegrarle todas aquellas cantidades que excedan del capital dispuesto, y subsidiariamente solicita que se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que regula el interés remuneratorio, comisión por reclamación de posiciones deudoras y por exceso de límites, con las consecuencias de la nulidad. En los dos casos, se piden los intereses correspondientes y la condena en costas.

Por su parte, la entidad demandada niega que el contrato pueda tildarse de usurario, a la vez que alude tangencialmente a retraso desleal en el ejercicio de la reclamación que denota un abuso de derecho al ir contra los propios actos y que provoca un enriquecimiento injusto, alegando la prescripción de la acción para la devolución de las cantidades.

SEGUNDO.- En primer lugar se debe dar respuesta a la acción principal ejercitada. Sobre la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, el texto de la misma a tener presente es el siguiente: artículo 1 " *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés*





notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".

Al respecto de esta cuestión traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, Sala de lo Civil, nº 628/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, sentencia que es aplicable al caso que nos ocupa por las similitudes esenciales entre ambos supuestos. Así, del texto de tal resolución destacar: "FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO.- Antecedentes del caso. 1.- D. Genaro concertó el 29 de junio de 2001 con "Banco Sygma Hispania" (en lo sucesivo, Banco Sygma) un contrato de "préstamo personal revolving Mediatis Banco Sygma", consistente en un contrato de crédito que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por Banco Sygma, hasta un límite de 500.000 pesetas (3.005,06 euros), límite que, según se decía en el contrato, « podrá ser modificado por Banco Sygma Hispania». El tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato era del 24,6% TAE, y el interés de demora, el resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales. Tras una disposición inicial de 1.803,04 euros, durante varios años Don. Genaro estuvo realizando disposiciones a cargo de dicho crédito, cuyo saldo deudor superó ampliamente el límite inicialmente fijado. Mensualmente se le realizaba el cargo de una cuota, cuya cuantía se fue incrementando paulatinamente a medida que el importe de lo dispuesto aumentaba. También se le hacían cargos periódicos por intereses y " prima de seguro ", así como comisiones de disposición de efectivo por cajero y emisión y mantenimiento de tarjeta. En el año 2009 comenzó a devolver impagadas las cuotas mensuales que le fueron giradas, lo que motivó el devengo de comisiones por impago e intereses de demora. 2.- En julio de 2011 Banco Sygma presentó demanda de juicio ordinario contra D. [REDACTED] en reclamación de 12.269,40 euros, que comprendía, además del saldo de la cuenta de crédito, los intereses de demora devengados desde el cierre de la cuenta de crédito. 3.- Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, ante la que recurrió en apelación el demandado, rechazaron el carácter usurario de la operación de crédito, pues los intereses remuneratorios superaban apenas el doble del interés medio ordinario en las operaciones al



consumo cuando se concertó el contrato. También rechazaron declarar abusivo el interés de demora, por considerar que el tipo previsto para el mismo no suponía un incremento excesivo respecto del fijado para los intereses remuneratorios en el contrato. 4.- El demandado ha interpuesto un recurso de casación basado en dos motivos, referidos, respectivamente, al carácter usurario de la operación crediticia por el tipo de interés remuneratorio fijado, y al carácter abusivo del interés de demora. SEGUNDO.- Formulación del primer motivo del recurso. 1.- El primer motivo del recurso se inicia alegando: « se denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo primero, apartado primero, primer inciso de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura ». 2.- Las alegaciones que realiza el recurrente para fundamentar el motivo son, resumidamente, que el interés remuneratorio del 24,6% era superior incluso al doble del interés medio de los créditos al consumo en la fecha en que se concertó el contrato, y superaba en más de cuatro veces el interés legal del dinero. Asimismo, varias sentencias del Tribunal Supremo habían considerado usurarios préstamos a tipos de interés más bajos. El demandado había dispuesto en total de 25.634,05 euros del crédito concedido con base en el contrato concertado con Banco Sygma, que habían devengado 18.568,33 euros de intereses, por lo que aunque había pagado 31.932,98 euros a la demandante, le eran reclamados 12.269,40 euros. Por ello, consideraba que debería considerarse pagado completamente el crédito. TERCERO.- Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado. 1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE. El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero,



cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido». La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas . En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo . 2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco , la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre . 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura , en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley . Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer





inciso del art. 1 de la ley , esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura , nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado . Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley . 4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria , pues concurren los dos requisitos legales mencionados . El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" . No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las





circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España , tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso , la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» . 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada . La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones





de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación . Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas , puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura , un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado , como puede suceder en operaciones de crédito al consumo , no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso , sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico . 6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito. 1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad , que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio . 2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida .En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada. La falta de



formulación de reconvencción impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. 3.- Al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala (sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre)". De la sentencia parcialmente transcrita podemos extraer una serie de conclusiones relevantes en este supuesto:

- a) No cabe un control de abusividad de la cláusula de interés remuneratorio, porque el precio del crédito es un elemento esencial del contrato, no sujeto al control específico de cláusulas abusivas, siempre que el tenor contractual resulte transparente.
- a) El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura (LRU), como límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, establece los criterios para considerar un préstamo como usurario: Requisitos objetivos: Interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Requisito subjetivo: que la aceptación del crédito se haya producido por causa de una situación angustiosa, por inexperiencia o debido a las limitadas facultades mentales del prestatario.
- b) No es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario. Basta que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales. Según la sentencia, esto es lo que se quería decir en las SSTs 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014, de 2 de diciembre, cuando se enfatizaban los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la LRU.
- c) El porcentaje que debe tomarse en consideración para determinar la usura del interés es la TAE, no el tipo

nominal, pues resulta «más transparente» para el prestatario.

- d) El término de referencia es el "interés normal del dinero", el que es "normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (STS 869/2001, de 2 de octubre). Para determinarlo puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades activas y pasivas
- e) La Sala considera notablemente superior al interés normal del dinero, y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés remuneratorio del 24,6 % TAE, pues supone más del doble del interés medio ordinario de la época en operaciones de crédito al consumo, según las "estadísticas" del BdE.
- f) La entidad prestamista no ha justificado esa desproporción con circunstancias excepcionales (por ejemplo, por existir un mayor riesgo en la operación). Por lo tanto, no se puede apreciar que el crédito no sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".
- g) En el préstamo al consumo no puede utilizarse como circunstancia de riesgo la alta tasa de impagos en estas operaciones, que se conceden de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, no pudiendo pretender una protección del Ordenamiento jurídico una práctica de concesión irresponsable de préstamos al consumo. Con todo, no está claro si la imposibilidad de aplicar una tasa especial de riesgo a causa de la alta morosidad proviene de una especie de política de prevención/punición contra la práctica de sobreendeudamiento irresponsable, que se imputaría a la conducta subóptima de las entidades, o si la sanción se explica porque no se discrimina adecuadamente entre consumidores, imponiendo a todos una alta tasa de interés, haciendo con ello pagar a buenos deudores por la insolvencia de los malos.

Finalmente destacar que para superar las dificultades de prueba del consumidor, se traslada a la entidad financiera que concedió el crédito la carga de justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de



un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Razona para ello que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Este razonamiento limita la aplicación de la nueva doctrina a las operaciones de crédito al consumo o similares.

Las similitudes de los dos supuestos - el tratado por el Tribunal Supremo y el presente- son evidentes: 1) el cliente de la entidad financiera ostenta la categoría de consumidor; 2) la controversia versa sobre un contrato igualmente de "crédito revolving"; 3) el TAE establecido es el mismo que tratado por el Tribunal Supremo, 24,6 a pesar de que en la demanda se refleje un TAE del 27,24. Y es que, por más que se revisa la documental obrante en autos, es en el contrato aportado por la parte demandada donde se refleja el TAE pactado del 24,6.

También se aprecia en el caso que nos ocupa que no consta circunstancia acreditada por la demandada que ampare la imposición de unos intereses remuneratorios tan altos, no bastando que se trate de una operación de crédito al consumo autorizada con asunción de teórico alto riesgo por no haber efectuado una valoración de las circunstancias de la parte prestataria más fundada, en igual sentido que el apreciado por el Tribunal Supremo.

TERCERO.- En el caso de autos, reclamada como fue por las partes la toma en consideración de la doctrina que estableciera la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, hay que atender, en consecuencia como se solicita en la demanda a la información pública que facilita el Banco de España a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), que se publica desde el año 2017 con efectos desde junio de 2010, en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico, donde ya se indica expresamente que los tipos de interés fijados para las tarjetas de crédito hacen referencia a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving, por lo que en este caso el interés normal del dinero para este tipo de operaciones, es decir, la media del interés remuneratorio pactado en este tipo de operaciones de crédito revolving, en el año 2014, en que se concertó el contrato, era de un 21,17%.

Siendo ello así, la TAE pactada, del 26,70 %, se sitúa muy por encima de la media en el año 2014 y también no ofrece duda





que el interés es notablemente superior al normal del dinero, por lo que poco puede añadirse cuando estamos hablando de un TAE superior al 25% y la desproporción, atendidas las circunstancias, es igualmente evidente. No sólo no justifica la demandada la razón de tan elevadísimo interés (en este aspecto observa absoluta pasividad probatoria), sino que precisamente la parte actora ha acreditado la improcedencia del mismo, toda vez la ausencia de un riesgo específicamente relevante. La cuantía no era en modo alguno elevada. Todo ello hace que no merezca mayor comentario el patente carácter de usurario del préstamo en cuestión.

En conclusión, dados los argumentos expuestos, procede declarar la nulidad de los intereses remuneratorios estipulados, con las consecuencias legalmente establecidas en el artículo reseñado y que confirma el Alto Tribunal en la resolución transcrita, siendo una nulidad " radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva", de modo que la parte prestataria sólo deberá devolver a la entidad prestamista el capital o principal que fue objeto del préstamo efectivamente recibido. Tal decisión no atenta con el principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 1255 del CC, porque, precisamente, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a tal principio, máxime cuando nos encontramos con contratos de tipo o de adhesión, en los que las condiciones le vienen dadas al consumidor, pudiendo como mucho aceptar o no, pero no negociar. Así se expresa la reseñada sentencia del Tribunal Supremo y la siguiente también del Alto Tribunal, STS de 22 de febrero de 2013 "*La prestación de intereses es la obligación accesoria que acompaña a la obligación pecuniaria principal y que viene determinada en relación al tiempo de cumplimiento y a la cuantía de ésta. Aparte de los intereses legales (así, artículo 1108 del Código civil), los convencionales se establecen por los sujetos de la obligación principal, como remuneratorios previstos para el cumplimiento normal o a término y como moratorios, para la demora en el cumplimiento de la obligación principal . Unos y otros tienen la cuantía libremente pactada por las partes (artículo 1108, "intereses convenidos" y 1255 del Código civil , principio de la autonomía de la voluntad) pero con la limitación que impone la mencionada Ley de usura en su artículo 3 que establece la nulidad del contrato con la consecuencia de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida ... De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho*





control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."

Se incluyen también todas las cantidades abonadas en cualquier otro concepto que no fuese el del principal (el seguro, comisiones de apertura, estudios, honorarios...) ligadas como cláusulas accesorias al contrato de tarjeta de crédito declarado nulo y afectas también por la declaración de nulidad decidida.

Finalmente, hacer una breve referencia a la improcedencia del retraso desleal alegado. Esta figura, como manifestación del abuso de derecho, se ha apreciado por los tribunales cuando la acción se ejercita casi al término del plazo de prescripción, sin que durante ese largo plazo se haya efectuado reclamación alguna, de suerte que genera en la contraparte una legítima y fundada expectativa de dejación del mismo. Figura que es obvio no cabe aplicar a un caso como el presente en el que se acciona en nulidad radical, por consiguiente, a través de una acción imprescriptible. Por tanto, huelga mayor comentario sobre la radical improcedencia del abuso de derecho aducido.

En suma, procede la íntegra estimación de la pretensión principal y con ella la declaración de usurario del negocio jurídico con la consecuencia de que únicamente ha lugar por el actor a la devolución de la parte de capital entregada y no devuelta, debiendo la entidad bancaria demandada reintegrar las cantidades percibidas en cualquier otro concepto, más sus intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, cantidades a determinar en ejecución de sentencia, junto con los intereses procesales del artículo 576 de la LEC, para la en su caso, mora procesal, desde la notificación de la presente sentencia y hasta su completo pago.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 394 de la LEC con imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimo íntegramente la demanda presentada por D. LUIS RODRIGUEZ VIGIL frente a "WIZINK BANK, S.A.", y, en consecuencia, DECLARO LA NULIDAD del contrato de tarjeta de





crédito suscrito por las partes con fecha 21 de mayo de 2014 que se califica de usurario, con la consecuencia de que únicamente ha lugar por la parte actora a la devolución de la parte de capital entregada y no devuelta, debiendo la entidad bancaria demandada reintegrar las cantidades percibidas en cualquier otro concepto, más sus intereses legales, cantidades a determinar en ejecución de sentencia, previa aportación por parte de la parte demandada de todas las liquidaciones realizadas, y le condeno al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución definitiva, que será notificada a las partes, llévase testimonio a las actuaciones e incorpórese ésta al Libro que al efecto se custodia en este Juzgado.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de **50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número , de la entidad , indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.





Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

